



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2006-PA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ BARRANTES PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Barrantes Palomino contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 281, su fecha 10 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos, en los seguidos con el Gerente General de la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-SEDA HUÁNUCO; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Carta de Preaviso del 17 de mayo del 2004 y la Carta de Despido de fecha 3 de junio del mismo año; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese laboral. Aduce que la emplazada no ha probado la comisión de las faltas graves que le imputa, por lo que se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. La parte emplazada sostiene que en una investigación sobre microcomercialización de drogas, se incautó en su domicilio bienes de propiedad de la empresa. Por tanto, se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2006-PA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ BARRANTES PALOMINO

que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)